

**AUTO N. 01436**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizaron una visita técnica el 11 de mayo de 2022 al establecimiento de comercio **SINCROMOTOR RUBIANO**, ubicado en la calle 1 sur 53 G -10 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., de propiedad del señor **MANUEL ALFREDO RUBIANO RUBIANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.345.800, con el propósito de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que como consecuencia de la visita técnica practicada, así como también para evaluar el radicado 2022IE304066 de 24 de noviembre de 2022, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, profirió el **Concepto Técnico No. 14770 del 24 de noviembre de 2022**, en el cual se expuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

**4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*El día 11/05/2022 una profesional del área técnica de La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica de control al establecimiento con razón social MANUEL ALFREDO RUBIANO RUBIANO de nombre comercial SINCROMOTOR RUBIANO, ubicado en la CL 1 Sur 53G 10 de la Localidad de Puente Aranda, el cual tiene como actividad el mantenimiento y reparación de vehículos automotores (CIU 4520), específicamente mecánica general, reparación de motores y lubricación y/o*

cambio de aceite ocasionalmente. Dichas actividades realizadas por el usuario generan los residuos clasificados en los Anexos I y II del Título 6 del Decreto 1076 del 2015 como peligrosos: aceite usado (Y8), trapos contaminados con hidrocarburos (A4140), luminarias (Y29), recipientes contaminados con HC y/o derivados (A4130) y filtros usados de aceite (A4140).

Durante la visita técnica realizada se evidenció que el usuario cuenta con un área adecuada y señalizada para el almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, bajo cubierta y con pisos en concreto, en donde se cuenta con dos canecas plásticas de 60 Litros color azul, en buen estado, donde se almacenan los trapos contaminados con hidrocarburos y los filtros usados de aceite, sin embargo, no se encontraron debidamente señalizadas e identificadas. Por el contrario, el usuario no cuenta con contenedores adecuados disponibles para las luminarias y recipientes contaminados con HC y/o derivados, frente a los cuales, aseguró que no genera ya que cuando realiza cambios de aceite, estos son entregados a los clientes (dueños de los vehículos a los que se les presta el servicio), sin embargo, durante la visita técnica se evidenció un recipiente contaminado con HC en el área de drenaje de filtros usados de aceite.

(...)

#### 4.1.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

<b>RADICADO 2021ER139955 DEL 09/07/2021</b>
<b>Información Remitida</b>
El usuario da repuesta al requerimiento 2021EE96097 del 18/05/2021 en materia de residuos peligrosos.
<b>Observaciones</b>
<p><b>a) Garantizar la gestión y manejo integral de la totalidad de residuos o desechos peligrosos que genera.</b></p> <p>Al respecto, el usuario informa que estableció su Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, el cual fue radicado mediante 2019ER251674 del 25/10/2019, donde identificó y clasificó los residuos generados producto de la actividad.</p> <p>Igualmente informa que "...en la visita técnica realizada, el funcionario de la entidad manifiesta en el acta de visita técnica en la hoja de observaciones que "una vez inspeccionada el área de almacenamiento de residuos peligrosos, establece que se encuentra debidamente identificada y con los pictogramas correspondientes al residuo generado".</p> <p>Así mismo, informa que "...en el PGIRESPEL, se identifican los residuos generados los cuales son los aceites usados y los filtros de aceite que se generan única y exclusivamente de las reparaciones de motores. Es de aclarar que Sincromotor Rubiano, NO realiza cambios de aceite a los vehículos, porque no es su actividad".</p> <p>Con respecto a lo cual, cabe mencionar que durante la visita técnica realizada el día 11/05/2022 se evidenció que el usuario, tiene como actividad el mantenimiento y reparación de vehículos automotores (CIIU 4520), principalmente mecánica general y reparación de motores, sin embargo, ocasionalmente presta el servicio de lubricación y/o cambio de aceite vehicular y a su vez, que el contenido del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos con que cuenta el usuario debe ser complementado.</p>

**RADICADO 2021ER139955 DEL 09/07/2021**

**Información Remitida**

**b) Actualizar y e implementar el Plan de Gestión Integral de los Residuos Peligrosos:**

- Efectuar la cuantificación de generación mensual de los residuos peligrosos producidos por la empresa.

El usuario allega la cuantificación de los residuos peligrosos aceites usados y filtros de aceite, durante el periodo comprendido entre Julio de 2020 y Junio de 2021.

<b>RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS</b>				
<b>PERIODO</b>	<b>ACEITES USADOS Kg</b>	<b>FILTROS DE ACEITE Kg</b>	<b>TOTAL Kg</b>	<b>MEDIA MOVIL</b>
<b>JULIO 2020</b>	0	0	0	--
<b>AGOSTO 2020</b>	0	0	0	--
<b>SEPTIEMBRE 2020</b>	5	1	6	--
<b>OCTUBRE 2020</b>	0	0	0	--
<b>NOVIEMBRE 2020</b>	6	1	7	--
<b>DICIEMBRE 2020</b>	8	1	9	3,7
<b>ENERO 2021</b>	5	1	6	4,7
<b>FEBRERO 2021</b>	5	1	6	5,7
<b>MARZO 2021</b>	0	0	0	4,7
<b>ABRIL 2021</b>	0	0	0	4,7
<b>MAYO 2021</b>	0	0	0	3,5
<b>JUNIO 2021</b>	0	0	0	2,0
<b>PROMEDIO MEDIA MOVIL</b>				<b>4,19</b>

Con respecto a lo cual, es importante mencionar que el usuario dentro de la cuantificación de la generación de residuos peligrosos allegada, únicamente incluye los residuos peligrosos aceites usados y filtros de aceite.

- Implementar y evaluar el sistema de indicadores planteados en el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.

El usuario informa que implementó los siguientes indicadores:

- ✓ Filtros de Aceite entregados para disposición final: Permite establecer la disposición final de los filtros de aceite.
- ✓ Aceites: Permite establecer el aprovechamiento de los aceites generados.

**f) Registrarse como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente**

De acuerdo con la información allegada por el usuario, el promedio de la media móvil durante el periodo comprendido entre Julio de 2020 y Junio de 2021, es de 4,19 kg mes, en consecuencia aduce que "Los datos obtenidos son producto del proceso de reparación de motores de vehículos de combustible

**RADICADO 2021ER139955 DEL 09/07/2021**

**Información Remitida**

gasolina y acpm (automóviles y camionetas) **EL TALLER NO ESTA OBLIGADO A REGISTRASE COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS**", con respecto a lo cual, es importante aclarar que en el párrafo del Artículo 2.2.6.1.6.1 del Decreto 1076 de 2015 se establece que "Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10,0 kg/mes están exentos del registro. **No obstante, la autoridad ambiental, con base en una problemática diagnosticada y de acuerdo con sus necesidades podrá exigir el registro de estos generadores, para lo cual deberá emitir el acto administrativo correspondiente**", en consecuencia, la autoridad ambiental está facultada para solicitar el Registro de Generador de Residuos Peligrosos a un usuario independientemente de que la generación mensual no supere los 10 kg mes.

**i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.**

El usuario informa que "...en el taller e encuentran las cadenas de custodia del reporte de movilización de aceites usados con los certificados de aprovechamiento disponibles para ser verificados en una visita técnica".

**k) Gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.**

Al respecto Sincromotor Rubiano informa que entrega a la empresa ECOLCIN el aceite para su aprovechamiento y a EURIPETROL los filtros de aceite contaminado para su disposición final.

A continuación, en el numeral 4.1.3. del presente concepto técnico se evalúa el cumplimiento actual del usuario frente a las obligaciones del generador de residuos peligrosos – Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015 de acuerdo con lo evidenciado en el desarrollo de la visita técnica realizada el día 11/05/2022, de igual forma, en el numeral 4.2., se evalúa el cumplimiento del usuario frente a lo solicitado mediante requerimiento 2021EE96097 del 18/05/2021.

**4.1.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

- **Residuos Peligrosos: Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador. Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<b>a) Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera</b>		
Garantiza la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera	El usuario no realiza el adecuado manejo y gestión integral de los RESPEL generados en el establecimiento, dado que <b>no cumple la totalidad de las obligaciones establecidas</b>	NO

OBLIGACIONES GENERADOR	DEL	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
		en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.	
<b>b) Cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.</b>			
Elementos básicos para este componente (A. Objetivos y metas; B. Identificación de fuentes; C. Clasificación e identificación de características de peligrosidad; D. Cuantificación de la generación; E. Alternativas de prevención y minimización)		El componente 1 del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos contiene todos los elementos básicos (A. Objetivos y metas; B. Identificación de fuentes; C. Clasificación e identificación de características de peligrosidad; D. <u>Cuantificación de la generación</u> ; E. Alternativas de prevención y minimización). <b>Sin embargo, es importante aclarar que el usuario no incluye dentro de la cuantificación y/o no tiene cuantificados todos los residuos peligrosos que genera, no contempla los trapos contaminados con HC, recipientes contaminados con HC y luminarias.</b>	NO
<b>d) Garantiza que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.</b>			
Los envases o contenedores son apropiados al Respel, su estado físico, sus características de peligrosidad, volumen generado y compatibilidad con otros residuos o materiales.		Los envases o contenedores donde se acopian los RESPEL trapos contaminados con hidrocarburos y filtros usados de aceite están en buen estado y se ajustan a sus características.  Sin embargo, el usuario no cuenta con contenedores disponibles para almacenar luminarias y recipientes contaminados con HC y/o derivados. Frente a estos últimos cabe mencionar que el usuario informa que los entrega a los clientes (dueños de los vehículos a los que se les presta el servicio), por lo cual no los acopia.	NO
La etiqueta corresponde a la clasificación del riesgo principal. Cuenta con pictogramas de seguridad.		El usuario no tiene implementados ningún sistema de etiquetado ni rotulado para los residuos peligrosos que genera.	NO
Tiene etiqueta acorde con el código de clasificación corresponde al Respel.		Adicionalmente, cabe mencionar que los contenedores donde se acopian los RESPEL trapos contaminados con hidrocarburos y filtros usados de aceite no contaban con la	NO

OBLIGACIONES GENERADOR	DEL	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
		señalización e identificación adecuada.	
<b>e) Da cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad.</b>			
Tienen disponibles las hojas de seguridad de todos los Respel.		El usuario no tiene disponibles las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia de todos los residuos peligrosos que genera, únicamente presentó de aceite usado y filtros usados de aceite.	NO
Tienen disponibles las tarjetas de emergencia de todos los Respel.			
Han sido entregadas a los demás actores de la cadena de transporte.		El usuario únicamente ha entregado a los actores de la cadena de transporte las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia del aceite usado y filtros usados de aceite.	NO
Verifica el cumplimiento de obligaciones del transportador, en cada entrega de Respel		El usuario verifica las obligaciones del transportador de residuos peligrosos por medio de un formato de lista de chequeo para el transporte de residuos peligrosos, únicamente durante entregas de filtros usados de aceite y aceite usado, ya que los trapos contaminados con hidrocarburos son entregados a recicladores informales, las luminarias se entregan al vehículo recolector de residuos ordinarios y los recipientes contaminados con HC son entregados a los clientes (dueños de los vehículos a los que se les presta el servicio).	NO
<b>g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.</b>			
Presenta registros de asistencia o certificados de capacitaciones para el último año.		El usuario no presentó soportes del desarrollo de capacitaciones al personal en materia de residuos peligrosos.	NO
<b>h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 1868 de 2021 Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas y se adiciona el Capítulo 7 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 del 2015, Decreto Reglamentario del Sector Presidencia de la República.</b>			
Las medidas de contingencia están incluidas en el Plan de Contingencias General de la instalación o en un Plan Independiente		Durante el desarrollo de la visita técnica realizada el usuario presentó un Plan de Contingencia, el cual, sin embargo, no contiene los componentes Plan Estratégico, Plan Operativo y Plan Informativo, por lo cual,	NO

OBLIGACIONES GENERADOR	DEL	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<p><b>Contiene Componente Estratégico</b> que <b>incluya:</b> Principios y premisas básicas del PDC, Alcance, Marco Jurídico, Responsabilidades y funciones, Sistema de comando de incidente, Servicio de respuesta, Niveles de activación, Estructura Básica, Implementación del PDC.</p>		<p>no se ajusta a los lineamientos del Decreto 321 de 1999.</p>	
<p><b>Contiene Componente Operativo que incluye:</b> 1. Protocolo de respuesta I: Introducción, Objetivos, Alcance, organización para la respuesta, Procedimientos operativos, acciones coordinadas para la respuesta, finalización de la emergencia.</p>		<p>Adicionalmente, teniendo en cuenta que el Decreto 1868 de 2021 derogó el Decreto 321 de 1999, en caso de tratarse de un derrame de estos residuos, el usuario deberá contar con un Plan de Contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación de acuerdo con los lineamientos del Decreto 1868 de 2021 Por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas y se adiciona el Capítulo 7 al Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 del 2015, Decreto Reglamentario del Sector Presidencia de la República.</p>	
<p><b>Contiene Componente Informático:</b> Objetivo, requerimientos de información del sector público y del sector privado, Grupo de equipos y expertos.</p>			
<p><b>Contiene los siguientes Anexos:</b> Anexo A. Glosario de términos Anexo B. Marco operativos para el sistema de comando de incidentes Anexo C. Información requerida por la autoridad marítima para la notificación de incidentes Anexo D. Cooperación institucional Anexo E. Áreas críticas del PDC Anexo F. Evaluación nacional de riesgos Anexo G. Criterios de prioridad en las operaciones de respuesta Anexo H. Mecanismos de capacitación y planes de entrenamiento propuestos para el responsable de la actividad Anexo I. Estrategia de comunicación pública</p>			

OBLIGACIONES DEL GENERADOR	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
Anexo J. Planificación de escenarios Anexo K. Matriz de responsabilidades protocolos I y II Se verificó que el usuario cuenta con estos recursos		
<b>i) Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.</b>		
Presenta las actas o certificaciones de gestión externa para todos los Respel ¿Cuáles no están incluidos? ¿Desde qué año presentan las actas o certificados?	El usuario presentó actas de gestión de los RESPEL aceite usado y filtros usados de aceite desde el año 2009, pero no cuenta con actas correspondientes a trapos contaminados con HC, luminarias y recipientes contaminados con HC.	NO
<b>k) Gestiona los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.</b>		
Todos los gestores externos cuentan Licencia Ambiental para el tipo de residuo manejado	<p>Durante la inspección de las actas de gestión de RESPEL presentadas durante la diligencia técnica se verificó que la empresa encargada de realizar la gestión de los filtros usados de aceite es:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>TRATAMIENTOS Y RELLENOS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P. – TRACOL, con licencia ambiental otorgada mediante Resolución 1821 de 2017 emitida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.</li> </ul> <p>Por otro lado, los demás residuos peligrosos generados son gestionados de forma inadecuada, los trapos contaminados con hidrocarburos son entregados a un reciclador informal, las luminarias se entregan al vehículo recolector de residuos ordinarios y los recipientes contaminados con HC son entregados a los clientes (dueños de los vehículos a los que se les presta el servicio).</p> <p><b>En materia de Aceites usados:</b></p> <p><b>Movilizador:</b></p>	NO

OBLIGACIONES GENERADOR	DEL	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
		<p>ECOLCIN SAS, empresa debidamente autorizada por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA para movilizar este residuo.</p> <p><b>Procesador:</b> ECOLCIN SAS, empresa que cuenta con licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0011 de 2011 por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.</p>	

#### 4.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.

REQUERIMIENTO 2021EE96097 del 18/05/2021		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIONES	CUMPLE
<p>a) Garantizar la gestión y manejo integral de la totalidad de residuos o desechos peligrosos que genera incluyendo el aceite usado.</p>	<p>El usuario no realiza el adecuado manejo y gestión integral de los RESPEL generados en el establecimiento, dado que no cumple la totalidad de las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015. <b>INCUMPLE.</b></p>	NO
<p>b) Actualizar y e implementar dentro el Plan de Gestión Integral de los Residuos Peligrosos en lo que respecta a los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Efectuar la cuantificación de generación mensual de los residuos peligrosos producidos por la empresa.</li> <li>- Implementar y evaluar el sistema de indicadores planteados en el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.</li> </ul>	<p>El usuario mediante radicado 2021ER139955 del 09/07/2021, dio respuesta al requerimiento, informando frente al plan de gestión de residuos peligrosos lo siguiente:</p> <p><b>Efectuar la cuantificación de generación mensual de los residuos peligrosos producidos por la empresa:</b></p> <p>El usuario allegó únicamente la cuantificación de los residuos peligrosos aceites usados y filtros de aceite, durante el periodo comprendido entre julio de 2020 y junio de 2021.</p> <p><b>Implementar y evaluar el sistema de indicadores planteados en el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos:</b></p> <p>El usuario informa que implementó los siguientes indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Filtros de Aceite entregados para disposición final: Permite establecer la disposición final de los filtros de aceite.</li> </ul>	

	<p>✓ Aceites: Permite establecer el aprovechamiento de los aceites generados.</p> <p>Posteriormente se realizó visita técnica al usuario el día 11/05/2022 durante la cual se evidenció lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El usuario no incluye dentro de la cuantificación y/o no tiene cuantificados todos los residuos peligrosos que genera, no contempla los trapos contaminados con HC, recipientes contaminados con HC y luminarias. <b>INCUMPLE.</b></li> <li>• El usuario implementó y evalúa los indicadores incluidos en el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, dentro de las cuales se encuentran: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Filtros de Aceite entregados para disposición final: Permite establecer la disposición final de los filtros de aceite.</li> <li>- Aceites: Permite establecer el aprovechamiento de los aceites generados. <b>CUMPLE.</b></li> </ul> </li> </ul>
<p>f) Registrarse como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente</p>	<p>El usuario no cuenta con registro de generadores de residuos peligrosos, sin embargo, de acuerdo con información recibida y lo evidenciado en el desarrollo de la visita técnica realizada, su cuantificación de generación mensual de residuos peligrosos no supera los 10 Kg, por lo cual, no requiere realizar dicho trámite. <b>CUMPLE.</b></p>
<p>i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.</p>	<p>El usuario presentó actas de gestión de los RESPEL aceite usado y filtros usados de aceite desde el año 2009, pero no cuenta con actas correspondientes a trapos contaminados con HC, luminarias y recipientes contaminados con HC. <b>INCUMPLE.</b></p>
<p>k) Gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control</p>	<p>Durante la inspección de las actas de gestión de RESPEL presentadas durante la diligencia técnica se verificó que la empresa encargada de realizar la gestión de los filtros usados de aceite es: TRATAMIENTOS Y RELLENOS AMBIENTALES DE COLOMBIA S.A.S. E.S.P.</p>

<p><i>ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.</i></p>	<p>– TRACOL, con licencia ambiental otorgada mediante Resolución 1821 de 2017 emitida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR.</p> <p><i>Por otro lado, los trapos contaminados con hidrocarburos son entregados a un reciclador informal, las luminarias se entregan al vehículo recolector de residuos ordinarios y los recipientes contaminados con HC son entregados a los clientes (dueños de los vehículos a los que se les presta el servicio).</i></p> <p><b>En materia de Aceites usados:</b> <i>El movilizador y procesador es ECOLCIN SAS, empresa debidamente autorizada por la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA para su movilización, que cuenta con licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0011 de 2011 emitida por la misma Entidad.</i> <b>INCUMPLE.</b></p>
<p><i>Realizar y documentar la cuantificación mensual en unidades de masa (kg), discriminada por la clasificación de los residuos peligrosos generados por el usuario de conformidad con lo establecido en el Plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos – PGI RESPEL.</i></p>	<p><i>El usuario cuenta con la cuantificación de la generación mensual de los residuos peligrosos aceite usado y filtros contaminados con HC, sin embargo, los residuos peligrosos trapos contaminados con HC, recipientes contaminados con HC y luminarias no se encuentran cuantificados.</i> <b>INCUMPLE.</b></p>

## 5. ACEITES USADOS.

### 5.1.1. Observaciones de la visita técnica

*Durante la visita técnica realizada el día 11/05/2022 se verificó la gestión y el acopio de los aceites usados generados por la empresa con razón social MANUEL ALFREDO RUBIANO RUBIANO de nombre comercial SINCROMOTOR RUBIANO, ubicado en la CL 1 Sur 53G 10 de la Localidad de Puente Aranda, durante la cual se identificó la generación de aceites usados producto de actividades de mantenimiento de vehículos.*

*El usuario se encuentra inscrito como acopiador primario de aceites usados mediante consecutivo No. 4065. El usuario cuenta con un área adecuada para su acopio, ubicada bajo cubierta y con pisos enchapados en baldosa, la cual se encuentra debidamente señalizada e identificada y con la hoja de seguridad fijada de forma visible, el aceite usado generado se acopia en un tambor metálico de 55 galones en buenas condiciones, pero no se evidenció identificado o señalado.*

*Esta área de igual forma, cuenta con un dique para la contención de posibles derrames o fugas y se encuentra equipada con un extintor y kit antiderrames para el control de posibles derrames o fugas.*

Frente a su gestión, el movilizador y gestor es ECOLCIN SAS, empresa debidamente autorizada por la Secretaría Distrital de Ambiente para movilizar este residuo y con licencia ambiental otorgada por la misma entidad para su procesamiento.

Finalmente cabe mencionar que el usuario no realiza capacitaciones específicas en materia de aceites usados.

(...)

### 5.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

<b>RADICADO 2021ER139955 DEL 09/07/2021</b>
<b>Información Remitida</b>
<i>El usuario da repuesta al requerimiento 2021EE96097 del 18/05/2021 en materia de aceites usados.</i>
<b>Observaciones</b>
<p><b>b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.</b></p> <p><i>Al respecto, el usuario informa que los aceites usados se gestionan con empresas autorizadas en este caso ECOLCIN y EURIPETROL SAS. Con respecto a lo cual, cabe mencionar que durante el desarrollo de la visita técnica realizada se verificó que el movilizador y gestor es ECOLCIN SAS, empresa debidamente autorizada por la Secretaría Distrital de Ambiente para movilizar este residuo, con licencia ambiental otorgada por la misma entidad para su procesamiento.</i></p> <p><b>c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.</b></p> <p><i>El usuario informa al respecto que "...contamos con los reportes de movilización desde el año 2009 los cuales se encuentran en el expediente de la empresa para su verificación". Lo cual, fue verificado en el desarrollo de la visita técnica realizada el día 11/05/2022.</i></p> <p><b>Se le recuerda al USUARIO, que de acuerdo con lo establecido en el literal f) del artículo 7 de la Resolución 1188 del 2003, se encuentra Prohibido el almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.</b></p> <p><i>El usuario informa lo siguiente:</i></p> <p><i>"De acuerdo al párrafo anterior, en el sentido de continuar con la actividad desarrollada por el taller de mecánica SINCROMOTOR RUBIANO, buscaremos alternativas para el manejo del aceite y los filtros con empresas que realicen cambios de aceite, y así evitar la generación de RESPEL en el taller. Puesto que NINGUNA empresa acopiadora autorizada por la autoridad ambiental; se compromete a recoger tal vez 5 o máximo 10 galones de aceite usado en tres meses; porque es más costosa la logística y transporte del aceite, que lo que representa su recolección.</i></p>

**RADICADO 2021ER139955 DEL 09/07/2021**

**Información Remitida**

*Dentro de las alternativas más viables es solicitar o recomendar un lugar específico para la compra de los aceites y filtros con la garantía que se puede llevar de igual forma el aceite usado y los filtros para que ellos hagan su disposición final y cumplan con el literal f) del artículo 7 de la resolución 1188 del 2003.*

*Posteriormente, se realizó visita técnica el día 11/05/2022 a las instalaciones del usuario durante la cual, se evidenció que el aceite usado generado es entregado al movilizador es ECOLCIN SAS, el cual se encuentra autorizado por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, sin embargo, debido a los volúmenes generados, su acopio se realiza por periodos de 6 meses.*

**5.1.3 Resolución 1188 del 2003 - Artículo 6 “Obligación del acopiador primario”**

<b>OBLIGACIONES ACOPIADOR PRIMARIO</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
<i>d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.</i>	<i>El usuario no presenta durante la visita técnica soportes de capacitación al personal en materia de aceites usados.</i>	NO
<i>e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.</i>	<i>De acuerdo con lo identificado durante la visita técnica del 11/05/2022 se determina que el usuario no da cumplimiento a todos los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.</i>	NO

**5.1.4 Literal e) - Artículo 6. Obligación del acopiador primario. Manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados.**

<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
<b>E. Tanques Superficiales o Tambores</b>	
<i>-Están rotulado con las palabras “ACEITE USADO” en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm.</i>	NO
<b>N. Plan de Contingencia</b>	
<i>Capítulo I - Componente Estratégico: Contiene la filosofía, los objetivos, el alcance del Plan, responsabilidades y funciones institucionales, niveles de activación, estructura básica y mecanismos de implementación y financiación.</i>	NO
<i>Capítulo II – Componente Operativo:</i>	NO

<i>Establece el marco de actuación de respuesta para el nivel nacional frente a las operaciones de atención y control de incidentes por pérdida de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas, en el territorio marítimo y continental, y la activación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en caso de requerirse.</i>	
<i>Capítulo III - Componente Informático: Establece las bases de lo que el PDC requiere en términos de manejo de información, a fin de que los Protocolos I y II de respuesta contenidos en el componente operativo sean eficientes, a partir de la recopilación y actualización permanente de información que será reflejada en el Sistema Nacional de Información para la Gestión del Riesgo de Desastres (SNIGRD).</i>	NO
<i>El plan de contingencia tiene en cuenta los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas para el caso de derrames sobre cuerpos de agua (Decreto 1868/21).</i>	NO
<b>P. Presenta certificados o Registros de capacitación en Manejo de Aceites Usados</b>	NO

#### 5.1.5 Resolución 1188 del 2003 - Artículo 7 “Prohibiciones del acopiador primario”

<b>PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>	<b>CUMPLE</b>
<i>b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.</i>	<i>El usuario no dispone los aceites usados generados mediante las empresas de recolección de residuos domésticos debido a que los entrega al movilizador ECOLCIN SAS, empresa debidamente autorizada por La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para su procesamiento con la misma empresa, para lo cual, cuenta con la correspondiente licencia ambiental.  Sin embargo, los trapos contaminados con hidrocarburos son entregados a recicladores informales y los recipientes contaminados con HC son entregados a los clientes (dueños de los vehículos a los que se les presta el servicio), por lo cual, se desconoce su gestión.</i>	NO
<i>f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.</i>	<i>El usuario realiza el acopio de aceites usados por periodos de 6 meses.</i>	NO

#### 5.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE ACEITES USADOS.

<b>REQUERIMIENTO 2021EE96097 del 18/05/2021</b>		
<b>OBLIGACIÓN</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>CUMPLE</b>

<p><b><u>Artículo 6 “Obligación del acopiador primario”</u></b></p> <p>b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.</p>	<p>El usuario mediante radicado 2021ER139955 del 09/07/2021 informó que los aceites usados se gestionan con empresas autorizadas en este caso ECOLCIN y EURIPETROL SAS. Con respecto a lo cual, cabe mencionar que durante el desarrollo de la visita técnica realizada se verificó que el movilizador y gestor es ECOLCIN SAS, empresa debidamente autorizada por la Secretaría Distrital de Ambiente para movilizar este residuo, con licencia ambiental otorgada por la misma entidad para su procesamiento. <b>CUMPLE.</b></p>	<p><b>NO</b></p>
<p>c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.</p>	<p>El usuario mediante radicado 2021ER139955 del 09/07/2021 informó que cuenta con los reportes de movilización del aceite usado entregado desde el año 2009 los cuales se encuentran disponibles para para su verificación, lo cual, fue verificado, durante el desarrollo de la visita técnica realizada, durante la cual, el usuario presentó los correspondientes reportes de movilización de los últimos veinticuatro 24 meses. <b>CUMPLE.</b></p>	
<p>e) Cumplir todos los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución</p>	<p>De acuerdo con lo identificado durante la visita técnica del 11/05/2022 se evidenció que el usuario no da cumplimiento a todos los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados. <b>INCUMPLE.</b></p>	
<p><b><u>Artículo 7. Prohibiciones del Acopiador Primario</u></b></p> <p>b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.</p>	<p>El usuario no dispone los aceites usados generados mediante las empresas de recolección de residuos domésticos debido a que los entrega al movilizador ECOLCIN SAS, empresa debidamente autorizada por La Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para su procesamiento con la misma empresa, para lo cual, cuenta con la correspondiente licencia ambiental.</p>	

	<p>Sin embargo, los trapos contaminados con hidrocarburos son entregados a recicladores informales y los recipientes contaminados con HC son entregados a los clientes (dueños de los vehículos a los que se les presta el servicio), por lo cual, se desconoce su gestión. <b>INCUMPLE.</b></p>
<p>f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.</p>	<p>El usuario mediante radicado 2021ER139955 del 09/07/2021 informó que “De acuerdo al párrafo anterior, en el sentido de continuar con la actividad desarrollada por el taller de mecánica SINCROMOTOR RUBIANO, buscaremos alternativas para el manejo del aceite y los filtros con empresas que realicen cambios de aceite, y así evitar la generación de RESPEL en el taller. Puesto que NINGUNA empresa acopiadora autorizada por la autoridad ambiental; se compromete a recoger tal vez 5 o máximo 10 galones de aceite usado en tres meses; porque es más costosa la logística y transporte del aceite, que lo que representa su recolección. Dentro de las alternativas más viables es solicitar o recomendar un lugar específico para la compra de los aceites y filtros con la garantía que se puede llevar de igual forma el aceite usado y los filtros para que ellos hagan su disposición final y cumplan con el literal f) del artículo 7 de la resolución 1188 del 2003.</p> <p>Posteriormente en la visita técnica, se evidenció que el usuario realiza el acopio de aceites usados por periodos de 6 meses. <b>INCUMPLE.</b></p>

## 6. CONCLUSIONES

En cumplimiento a la meta del Plan Distrital de Desarrollo Un Nuevo Contrato Social Para El Siglo XXI, que a través del proyecto 7702 establece “CONTROLAR LA DISPOSICIÓN ADECUADA 43.000.000 DE TONELADAS Y PROMOVER EL APROVECHAMIENTO DE 11.000.000 TONELADAS DE RESIDUOS PELIGROSOS, ESPECIALES Y DE MANEJO DIFERENCIADO”, a través del presente concepto técnico se reporta un control anual de **3 kg/año kg/año**, equivalente a **0.003 toneladas/año** de residuos peligrosos, por parte del establecimiento con razón social MANUEL ALFREDO RUBIANO RUBIANO y nombre

comercial SINCROMOTOR RUBIANO. Es importante aclarar que el valor de toneladas controladas no considera la cantidad de aceite usado generado en el año, teniendo en cuenta que este valor será reportado por el grupo de Hidrocarburos de la SHRS al final de la vigencia 2022, de acuerdo con las actividades de seguimiento a los movilizadores de aceite usado.

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO
	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Conforme a la evaluación realizada en el numeral 4 del presente concepto, durante la visita técnica del 11/05/2022 se evidencia que el establecimiento con razón social MANUEL ALFREDO RUBIANO RUBIANO y nombre comercial SINCROMOTOR RUBIANO genera residuos peligrosos producto del mantenimiento y reparación de vehículos automotores, específicamente mecánica general, reparación de motores y ocasionalmente lubricación y/o cambio de aceite, sin embargo, no se garantiza su adecuado manejo y gestión, debido a que no cumple con lo dispuesto en los literales a), b), d), e), g), h), i) y k) del Artículo 2.2.6.1.3.1 - Obligaciones del Generador del Decreto 1076 del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".</p> <p>De igual forma es importante mencionar que el usuario no cumplió con todo lo solicitado mediante requerimiento 2021EE96097 del 18/05/2021 en materia de residuos peligrosos.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ACEITES USADOS	CUMPLIMIENTO
	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Teniendo en cuenta las evidencias recogidas durante la visita técnica y el análisis realizado en el numeral 5 del presente concepto técnico, el usuario como generador y acopiador de aceites usados incumple con las obligaciones establecidas en los literales d) y e) del Artículo 6, el literal b) y f) del artículo 7 Prohibiciones del Acopiador Primario de la Resolución 1188 de 2003 y los literales e), n) y p) del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados.</p> <p>De igual forma es importante mencionar que el usuario no cumplió con todo lo solicitado mediante requerimiento 2021EE96097 del 18/05/2021 en materia de aceites usados.</p>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales…”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la*

*preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14770 del 24 de noviembre de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida de la siguiente forma:

- **Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015**

**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;  
b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

(...)

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

- **Resolución No. 1188 del 1 de septiembre de 2003**

**ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

*b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

(...)

**ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-**

(...)

*f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*

(...)

- **Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados adoptado por la resolución No. 1188 del 1 de septiembre de 2003**

**ARTÍCULO 1. -OBJETO.-** *La presente Resolución tiene por objeto adoptar en todas sus partes el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, el cual contiene los procedimientos, obligaciones y prohibiciones a seguir por los actores que intervienen en la cadena de la generación, manejo, almacenamiento, recolección, transporte, utilización y disposición de los denominados aceites usados, con el fin de minimizar los riesgos, garantizar la seguridad y proteger la vida, la salud humana y el medio ambiente.*

(...)

*Actividades que se deben realizar en cuanto a lo establecido en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados:*

**E. Tanques superficiales o tambores**

- *Rotule la caneca empleada para acopiar el aceite usado generado con las palabras “ACEITE USADO” en tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento en un rotulo de mínimo 20cm X 30cm.*

**N. Plan de contingencia**

- *El Plan de Contingencia que trata el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, como parte de las obligaciones del acopiador primario, podrá estar integrado al Plan de Contingencia que trata el literal (h) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilado en el Decreto 1076 de 2015, en caso de que se generen residuos peligrosos de otras clasificaciones.*

*P. Certificados o Registros de Capacitación en Manejo de Aceites Usados*

• *Debe realizar frecuentemente capacitaciones específicas en manejo y gestión de aceites usados al personal y conservar los correspondientes soportes de esta actividad.”*

• **DECRETO 321 DE 1999**

**ARTÍCULO 7o.** *El PNC está estructurado en tres capítulos básicos: Plan Estratégico, Plan Operativo y Plan Informático. (...)*

**ARTÍCULO 8o.** *Los lineamientos, principios, facultades y organización establecidos en el PNC, deberán ser incorporados en los planes de contingencias de todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que exploren, investiguen, exploten, produzcan, almacenen, transporten, comercialicen o efectúen cualquier manejo de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas, o que tengan bajo su responsabilidad el control y prevención de los derrames en aguas marinas, fluviales o lacustres.*

Así las cosas, se indica que una vez analizado el **Concepto Técnico No. 14770 del 24 de noviembre de 2022**, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **MANUEL ALFREDO RUBIANO RUBIANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.345.800, toda vez que:

- No cuantifica la totalidad de los residuos peligrosos generados, ya que incluyen las luminarias, así como los recipientes y trapos contaminados por hidrocarburos.
- No tiene implementado ningún sistema de etiquetado ni rotulado para los residuos peligrosos que genera.
- Los contenedores donde se acopian los trapos contaminados con hidrocarburos y filtros usados de aceite, no cuentan con señalización e identificación adecuada.
- No cuenta con las hojas de seguridad y tarjetas de emergencia de todos los residuos peligrosos que genera.
- No utiliza un gestor autorizado para el manejo de las luminarias, recipientes y trapos contaminados por hidrocarburos, generados en el establecimiento comercial.
- No tiene soportes que demuestre el desarrollo de capacitaciones al personal que labora en las instalaciones en materia de gestión y manejo de residuos peligrosos.
- El plan de contingencia presentado no se ajusta a los lineamientos normativos establecidos por el Decreto 321 de 1999.

- No realiza la cuantificación mensual de la totalidad de los residuos peligrosos generados.
- No tiene soportes que demuestre el desarrollo de capacitaciones al personal que labora en las instalaciones en materia de gestión y manejo de aceites usadas, derrames de los mismos y situaciones de emergencia.
- No rotula de forma adecuada el aceite usado.
- Realiza el acopio de aceites usados por periodos de 6 meses.

En ese orden, esta Secretaría no considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y, por tanto, el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **MANUEL ALFREDO RUBIANO RUBIANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.345.800, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **MANUEL ALFREDO RUBIANO RUBIANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.345.800, propietario del establecimiento de comercio **SINCROMOTOR RUBIANO**, registrado con el número de matrícula mercantil 843814 del 26 de enero de 1998, ubicado en la calle 1 sur 53 G -10 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MANUEL ALFREDO RUBIANO RUBIANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.345.800, en la calle 1 sur 53 G -10 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

**PARÁGRAFO.** – Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 14770 del 24 de noviembre de 2022**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2022-5495**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar sete auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de marzo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ	CPS:	CONTRATO 20230780 DE 2023	FECHA EJECUCION:	10/03/2023
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	24/03/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

IVAN CAMILO ROMAN MARTINEZ	CPS:	CONTRATO 20230780 DE 2023	FECHA EJECUCION:	30/03/2023
----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	30/03/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO 20230094 DE 2023	FECHA EJECUCION:	31/03/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/03/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------